



Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210056800

Observada la demanda presentada se tiene que con esta se pretende por un lado ejecutar la suma de \$ 60.000. 000.00, la cual fue cancelada por el demandante, para cubrir la obligación adquirida por el demandado con la empresa Continental de Construcciones Ltda., con ocasión a un contrato de arrendamiento; por el otro, la suma de \$15.000. 000.00, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 1/1 fechado 03 de octubre de 2018.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”* se resalta.

Respecto del primero, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, téngase en cuenta que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago, por la suma de \$60.000.000.00, contenidos en el numeral 9º del contrato de transacción celebrado por Continental de Construcciones Ltda. y el señor Jorge Hernán Zuluaga Potes (ejecutado y aquí demandante), sin que del mismo se haya constituido una obligación clara ni expresa a cargo de JOSE ABEL GONZALEZ CHAVEZ. Aunado a ello, tampoco se estableció un día cierto para el cumplimiento de la obligación, no bastando con ello su fecha de creación, situación que de suyo impide predicar del mismo su exigibilidad.

Ahora bien, en cuanto a la letra de cambio No. 1/1, se observa que la misma carece de la firma del creador, requisito esencial para que sea considerado como un título valor (art. 621 C.Co.), situación a partir de la cual se deberá negar el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, no hay documento base de ejecución que permita tramitar el asunto de la referencia y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva formulada por JORGE HERNAN ZULUAGA POTES contra JOSE ABEL GONZALEZ CHAVEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

*DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7e27cc34f4845c54e0748d243dee492511aa70de1de0081ff4c8847903cc4b13
Documento generado en 16/07/2021 04:06:05 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>